REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **040**Fecha 11/03/2022 Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120200009501	Verbal	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ	EMYLIANA HENA ARANGO	Auto pone en conocimiento DIPONE DEVOLVER EXPEDIENTE PARA ORGANIZACION EN DEBIDA FORMA Y REMISION INMEDIATA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DE 11 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05591408900120220005201	Recusación	NATALIA ANDRE MEJIA BENITEZ	ESTEBAN MACHADO CARDENAS	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD RELACIONADA CON RECUSACION. NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRONICOS 11 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887408900120220003001	Conflicto de Competencia	DIANA PATRICIA POSADA JARAMILLO	MARCOS URIEL GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento DISPONE REMITIR A JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE YARUMAL PARA ASUMIR CONOCIMIENTO. NOTIFICA ESTADOS ELECTRONICOS 11 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/03/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ HARÍA MARÍN MARÍN Secretaria

LUZ MARIA MARIN MARIN

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso:Homologación PARDDemandante:Natalia Andrea Mejía BenítezDemandado:Esteban Machado Cárdenas

Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario

Magistrado Ponente:Claudia Bermúdez CarvajalRadicado:05-376-31-84-001-2022-00052-01

U5-3/6-31-8 Radicado Interno: 2022-00082

En escritos allegados el 8 de marzo de 2022, la apoderada de la señora NATALIA ANDREA MEJIA BENITEZ solicita se acepte la recusación formulada frente a la JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO dentro del presente proceso de HOMOLOGACION – PARD promovido contra el señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS.

Frente a la anterior petición, se le hace saber a la vocera judicial demandante, que la recusación de la referencia, fue resuelta por este Tribunal desde el 2 de marzo de 2022, actuación que se notificó por estados electrónicos Nro. 034 del 3 de marzo de la misma anualidad, razón por la que su solicitud deviene extemporánea, en tanto la presente instancia ya fue debidamente agotada mediante el proferimiento de la providencia en mención, en la cual se decidió de fondo el asunto planteado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8203f8991117f8ced83e95127a91baa6cbf01c0cd6f68fc0cd197c0320821a8

Documento generado en 10/03/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: VERBAL

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ

Demandado: EMYLIANA HENAO ARANGO y otros

Asunto: Devuelve actuación para organización

Radicado: 05034 31 89 001 2020 00095 01

Auto: 046

Medellín, de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como con el correo electrónico que contiene el reparto del presente trámite de apelación de auto, no se adjuntó el **expediente digital** respectivo, debidamente organizado, pues al aperturar el link ofrecido se advierte la carpeta de primera instancia adjunta totalmente vacía, y dado que el estado actual de la documentación no permite la ilación de la secuencia procesal, el entendimiento y definición del trámite, SE DISPONE devolver al A quo lo que en su sentir contiene la información necesaria para resolver el presente asunto, para que de manera inmediata proceda con la organización del **expediente digital** que se reclama y que es propia de este tipo de actuaciones, a fin de que en el menor tiempo posible sea enviado digitalmente para poder asumir el trámite como corresponde.

Por la secretaría entérese lo pertinente a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

& him h

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil – Familia

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante: Diana Patricia Posada Jaramillo
Demandados: Marcos Uriel García García
Radicado: 05887 4089 001 2022 00030 01
Asunto: No hay conflicto de competencia

Interlocutorio No. 050

Se aprecia que dentro del proceso de la referencia por auto del 8 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Ant., rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia y con base en el artículo 21 numeral 7º del C.G.P., dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., por considerar que se trataba de un proceso ejecutivo por alimentos. A su turno el referido juzgado con categoría de circuito por proveído del 23 de febrero de 2022 repelió el conocimiento del asunto tras precisar que el tema propuesto en la demanda no atiene a la fijación y consiguiente ejecución de cuotas alimentarias sino al cumplimiento forzado de una obligación de hacer consignada en un acuerdo de voluntades; consiguientemente ordenó la devolución del asunto al juzgado de origen.

Finalmente mediante decisión del 9 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Ant., dispuso la remisión del proceso a esta Corporación con miras a "obtener un pronunciamiento" encaminado a determinar si el asunto en cuestión debe o no ser conocido por ese estrado judicial. Para ello defendió que lo procedente por parte del juzgado de la especialidad familia era dar curso al conflicto de competencia por cuanto a su juicio no es aplicable la regla prevista en el artículo 139 del C.G.P., habida consideración que "el Juzgado Promiscuo de Familia, no funge para este evento como superior funcional de este despacho, pues pese a ostentar la categoría de circuito, para efectos de la norma

en cita, lo que se establece es la condición de superior funcional y no superior jerárquico, siendo el primero de ellos, los llamados a resolver situaciones en sede de segunda instancia". Explicó además que ante la existencia en ese municipio de un juzgado de familia, esa agencia judicial de categoría municipal no conoce de ningún asunto de esa rama, motivo por el cual el remitente no puede estimarse su superior funcional.

Pues bien, en claro y respetuoso distanciamiento del juicio jurídico expuesto por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Ant., para esta Corporación en el sub judice no puede surgir conflicto de competencia de conformidad con el canon 139 del Código General del Proceso que dispone: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"; así procederá a explicarse.

Se comprende suficientemente el razonamiento propuesto frente a ese específico tópico por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Ant., pero no se comparte aquel habida consideración que el argumento axial por el cual ese estrado judicial rechazó inicialmente el conocimiento del asunto fue por estimar que el mismo era propio de la especialidad familia, puntualmente un proceso ejecutivo por alimentos; en tal sentido resulta contradictorio que repela el carácter de superior funcional del juzgado con categoría de circuito de familia cuando es justamente éste quien como superior en la materia se pronunció sobre la verdadera naturaleza del asunto propuesto en la demanda para descartar que correspondiera a esa área del derecho.

Ciertamente por existir en Yarumal juez de familia, las agencias judiciales municipales de esa localidad no están llamadas a asumir el conocimiento de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia (art. 17 nural. 6 C.G.P.). Sin embargo resulta un contrasentido que si se discute la naturaleza de familia de una demanda como en el presente caso, el juez municipal de menor categoría y que además no está llamado al conocimiento de litigios de esa área del derecho, pueda cuestionar el criterio de quien no sólo es su superior en sentido estrictamente jerárquico sino que además se debe presumir mejor conocedor de esa especialidad judicial, lo cual es suficiente para reconocerle su condición de superior funcional de cara al punto controvertido. Este tipo de confrontaciones son justamente las que se propone evitar el mandato contenido en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P.

3

En síntesis, si se sigue la misma lógica propuesta por el Juzgado Primero Promiscuo

Municipal de Yarumal Ant., según la cual la presente demanda es de la especialidad

familia, no puede desconocerse la mayor autoridad que en la materia ha de

predicarse del Juzgado Promiscuo de Familia de esa misma localidad, razón

suficiente para descartar que entre esas agencias judiciales pueda surgir conflicto

de competencia sobre el cual deba resolver este Tribunal.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes y para mayor tranquilidad del

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, que ha hecho manifiesta su

preocupación por la adecuada determinación del juez natural de la causa en

garantía de los derechos superiores de la menor comprometida en el litigio, ha de

indicarse que en todo caso la contienda jurídica que se propone iniciar la señora

DIANA PATRICIA POSADA JARAMILLO actuando en representación de la menor

ASTRID YOHANA GARCÍA POSADA contra MARCOS URIEL GARCÍA GARCÍA no

versa sobre fijación, aumento, disminución, o ejecución de cuotas alimentarias. Si

bien los antecedentes narrados tanto en la demanda como en el documento titulado

Acuerdo de Voluntades facilitan dicha comprensión, la misma no se corresponde

con el verdadero alcance y objeto tanto de la demanda como del manuscrito

aportado; y es que se pretende de manera puntual el cumplimiento de una

obligación de hacer consistente en la suscripción de una escritura pública de

compraventa a favor de la menor GARCÍA POSADA respecto del inmueble con

matrícula inmobiliaria número 037-55730 en virtud del acuerdo de voluntades

suscrito el 7 de febrero de 2017 que no tuvo por propósito fijar o modificar una cuota

alimentaria. Dicho de otra forma la obligación objeto de ejecución no tiene el

carácter de cuota alimentaria aun cuando deberes de esa naturaleza hayan servido

como antecedentes a la suscripción del documento base de recaudo.

En atención a las consideraciones previas, se DISPONE la remisión de este

expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Ant., para que

asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado